



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA RELATIVA AL PAGO DE REFUERZOS EN LA RED DE TRANSPORTE

8 de junio de 2006

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA RELATIVA AL PAGO DE REFUERZOS EN LA RED DE TRANSPORTE

1 ANTECEDENTES

Con fecha de 15 de marzo de 2006 ha tenido entrada en esta Comisión oficio de una CC.AA. por el que traslada la consulta formulada por una empresa sobre el pago de refuerzos en la red de transporte.

La CC.AA. manifiesta en su oficio que la consulta se plantea cuando la empresa distribuidora pide al promotor de determinadas actuaciones urbanísticas que se haga cargo de los costes de refuerzo y/o ampliación de la red de 66 kV, al objeto de atender la nueva demanda creada por la actuación urbanística.

Por su parte, la consulta formulada por la empresa plantea si los refuerzos o derivaciones de las redes y subestaciones de transporte tienen que ser costeadas por las empresas urbanizadoras. Según manifiesta en el escrito, la citada empresa entiende que las mismas no deben ser realizadas por ella, por las siguientes razones:

- ◆ El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en su artículo 5, define cómo está constituida la red de transporte.
- ◆ El artículo 12 del Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctrico insulares y extrapeninsulares, al referirse a la actividad de transporte dispone que serán instalaciones de transporte, entre otras, todas aquellas instalaciones de tensión inferior a 220 kV que determine la Administración competente.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

3 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, establece en su artículo 12 que *“a) En los SEIE, y de acuerdo con el artículo 35 de la citada ley, para las instalaciones existentes se considerará que son de transporte las instalaciones de interconexión entre islas, las de tensión igual o superior a 220 kV y todas aquellas instalaciones a tensión inferior a 220 kV que determine la comunidad autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla, a propuesta del operador del sistema, que puedan realizar funciones normalmente asignadas a la red de transporte.”*

A este respecto, con fecha 7 de diciembre de 2004, la CC.AA., dictó Resolución por la que tienen la consideración de red de transporte de la CC.AA., entre otras, las instalaciones de 66 kV de tensión.

Por su parte, en el Capítulo II del Título III del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre *“Acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministros”* se establece el régimen económico de las acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de energía eléctrica de los usuarios. Al respecto, en el punto 3 del artículo 43 sobre *“Objeto y ámbito de aplicación”* se establece que: *“Lo establecido en este capítulo será de aplicación igualmente a aquellos usuarios conectados a la red de transporte, en cuyo caso, los derechos y obligaciones establecidos en el presente capítulo para las empresas distribuidoras se entenderán para las empresas transportistas.”*

En base a dicha normativa, cualquier actuación eléctrica necesaria para atender un nuevo suministro o ampliación de uno existente, independientemente de la tensión a la que se vayan a conectar, ya sea a nivel de tensión de la red de transporte o a nivel de tensión de la red de distribución, tiene la consideración de “acometida eléctrica” y deberá realizarse en base al régimen económico establecido para las mismas.

SEGUNDA.- De acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 45 del reiterado Real Decreto 1955/2000, de acuerdo con la redacción dada al apartado 3 por el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre:

“2. Cuando el suministro se solicite en suelo urbano que no disponga de la condición de solar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, su propietario deberá completar a su costa, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración Competente, la infraestructura eléctrica necesaria para que se adquiera tal condición, aplicándose, en su caso, lo previsto en el apartado anterior.

3. Cuando el suministro se solicite en suelo urbanizable de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, su propietario, o en su defecto el solicitante, deberá ejecutar a su costa, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración Competente, la infraestructura eléctrica necesaria, incluyendo la red exterior de alimentación y los refuerzos necesarios. En este supuesto, una vez que el suelo urbanizable ha alcanzado la categoría de suelo urbano con condición de solar, no procederá el cobro por el distribuidor de cantidad alguna en concepto de derechos de extensión, salvo que la potencia finalmente solicitada supere a la prevista en el proceso urbanizador y el distribuidor tenga que ampliar la infraestructura eléctrica ejecutada.

Los refuerzos a que se refiere el párrafo anterior quedarán limitados a la instalación a la cual se conecta la nueva instalación.”

En base a lo anterior, esta Comisión considera que, ante una petición de suministro, el solicitante deberá costear a su cargo toda la infraestructura eléctrica necesaria para atender dicho suministro, incluyendo la red exterior de alimentación y los refuerzos

necesarios, quedando limitados dichos refuerzos a la instalación a la cual se conecta la nueva instalación. Por tanto, con carácter general, la pretensión de la empresa, de que sea la empresa distribuidora, o transportista, la que costee los refuerzos o derivaciones de las redes de transporte de 66 kV no se corresponde con la normativa existente, no cabiendo la imposición de coste alguno a la empresa distribuidora.

4 CONCLUSIÓN

ÚNICA.- En base a las consideraciones anteriores, esta Comisión entiende que los refuerzos o derivaciones de las redes necesarias para atender la nueva demanda motivada por determinadas actuaciones urbanísticas, debería ser costeado por las empresas urbanizadoras, independientemente de que el nivel de tensión al que se conecten sea de 66 kV, dado que conforme establece la normativa vigente dichas actuaciones tienen la consideración de acometidas eléctricas y deben realizarse en base al régimen económico establecido para las mismas.